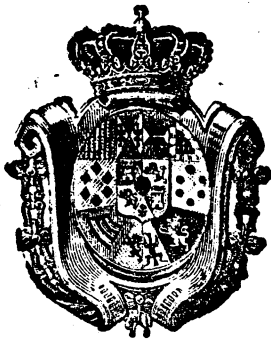


**SALE TODOS LOS DIAS.**

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

*Precios de suscripcion en Madrid.*

Por un año.....	260 rs
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno reformará los actuales aranceles de importacion en el reino de los géneros, frutos y efectos extranjeros y de nuestras provincias de Ultramar con arreglo á las adjuntas bases señaladas con el número primero.

Art. 2.º Quedan admitidas á comercio las manufacturas de algodón expresadas en el arancel que acompaña con el número segundo, las cuales adeudarán á su entrada los derechos señalados en el mismo.

El Gobierno designará las aduanas por donde únicamente hayan de verificarse las introducciones de dichas manufacturas.

**NUMERO PRIMERO.**

*Bases para la reforma de los aranceles de importacion de los géneros, frutos y efectos extranjeros, y de nuestras provincias de Ultramar.*

**BASE PRIMERA.**

Las máquinas é instrumentos que se introduzcan con destino á las industrias agrícolas, minera y fabril pagarán de 4 á 14 por 100 sobre su valor.

Las materias primeras que no se produzcan abundantemente en España, y que sirvan para el trabajo de la industria nacional, sea cualquiera la forma ó el aumento de valor que adquieran, pagarán de 4 á 14 por 100 sobre su valor.

La madera de arboladura de buques quedará comprendida en este artículo.

Las materias primeras similares á las que se produzcan abundantemente en España, los agentes de produccion que se hallen en el mismo caso, como el carbon de piedra y el coke, y los artículos de manufacturas extranjeras que puedan hacer concurrencia á otros iguales de actual fabricacion nacional, pagarán de 25 á 50 por 100.

Los artículos extranjeros que el consumo exige y la industria nacional no proporciona, pagarán hasta 15 por 100. Solo en caso muy excepcional podrá aumentarse este máximo hasta 20 por 100.

Se alzarán convenientemente los derechos establecidos en el día á los géneros coloniales que sean productos de paises extranjeros.

Los de posesiones españolas pagarán lo siguiente: La azúcar de Cuba y Puerto-Rico pagará 8 rs. en arroba.

La de Asia pagará 2 rs. en arroba.

Café de Cuba y Puerto-Rico 8 rs. en arroba.

Al azúcar de refino y medio refino elaborada en la Península que se exporte para el extranjero se bonificará con 8 rs. por arroba de azúcar refinada.

Los demas efectos procedentes de las posesiones españolas de Asia adeudarán por regla general solo una quinta parte de los derechos señalados á los similares extranjeros.

El derecho diferencial de bandera será de 20 por 100. Esta proporcion será mayor en los artículos que contribuyen eficazmente á sostener nuestra navegacion.

Continuárá prohibida en el reino la entrada de los artículos siguientes:

Armas de guerra, proyectiles y municiones, inclusa toda clase de pólvora.

Azogue.

Cartas hidrográficas publicadas por el depósito de marina y reproducidas en el extranjero. Mapas y planos de autores españoles cuyo derecho de propiedad no hubiere caducado.

Cinabrio.

Embarcaciones de madera que midan menos de 400 toneladas de 20 quintales cada una.

Granos, harinas, galleta, pan y pasta para la sopa, siempre que no esté permitida su entrada por la ley de cereales.

Libros é impresiones en castellano de autores españoles, á no ser que se introduzcan por los mismos autores que tengan el derecho de propiedad.

Misales, breviarios, diurnos y demas libros litúrgicos. No se entenderá incluidos en la prohibicion los diccionarios y vocabularios que no perjudicaren los derechos de propiedad disfrutados por autores españoles con arreglo á la legislacion vigente.

Insignias, divisas y prendas militares.

Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral ó ridiculicen la religion católica.

Sal comun.

Tabaco.

Calzado y

Ropas hechas, exceptuándose las que traigan los viajeros para su uso particular.

Preparaciones farmacéuticas que estuviesen prohibidas por los reglamentos sanitarios.

**BASE SEGUNDA.**

Satisfarán derechos módicos á su exportacion del reino únicamente los artículos siguientes:

Alcohol ó galena no argentífera.

Cobre negro en estado de primera fundicion.

Litargio de menos de una onza de plata por quintal.

Plomo en galápagos.

Seda en capullo.

Maderas para construccion de buques, quedando el Gobierno autorizado para adoptar todas las disposiciones necesarias, á fin de que no sufra perjuicio la construccion de la marina de guerra y mercante, ni los intereses de los propietarios de montes.

Continuárá prohibida la extraccion del reino de los siguientes productos:

Corcho en tablas, panas ó panes de la provincia de Gerona.

Litargio que contenga una onza ó mas de plata por quintal.

Galena argentífera.

Plomo que contenga 24 adarnes ó mas de plata por quintal.

Trapos de algodón, cáñamo y lino y los efectos usados de estas materias.

**BASE TERCERA.**

Los géneros extranjeros y de nuestras provincias de Ultramar, despues de haber pagado los derechos de introduccion con arreglo al arancel, quedan nacionalizados y sujetos al pago de los mismos derechos de extraccion, consumo, arbitrios ú otros que con cualquier denominacion se cobren á sus similares del reino.

**BASE CUARTA.**

Se establecerán aduanas y depósitos en los puntos de las costas y fronteras que el Gobierno estime mas conveniente para satisfacer las necesidades de la agricultura, de la industria y del comercio, conciliándolas con los intereses del Tesoro público, y señalando á cada una la habilitacion que le corresponda. Los empleados que han de servir las sus sueldos y gastos se someterán á la aprobacion de las Cortes en la ley de presupuestos.

**BASE QUINTA.**

Se podrán establecer alguno ó algunos depósitos generales donde se admita toda clase de productos, géneros y efectos.

**BASE SEXTA.**

No se concederá excepcion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona, de cualquier clase que sean.

**BASE SEPTIMA.**

En la instruccion de aduanas que formará el Gobierno se establecerán la documentacion, reglas y formalidades para el despacho de los buques y mercancías, así como los recargos ó penas en que se incurra por infraccion ó falta.

Las incidencias que ocurran sobre puntos de instruccion se resolverán gubernativamente sin causar costas ni perjuicios á los interesados.

**NUMERO SEGUNDO.**

**ALGODON HILADO.**

	<i>Unidad.</i>	<i>Valor.</i>	<i>Tipo.</i>
Del núm. 60 al 80.....	Libra.	40	40
Del 80 en adelante.....	Id.	43	35

**ALGODON TORCIDO.**

Algodon torcido á dos cabos para coser y bordar desde el número 60 en adelante.....	Id.	45	40
Idem de tres cabos desde el número 60.....	Id.	20	40

**TEJIDOS DE ALGODON.**

*Primera clase.*

Crudos ó blancos de 26 hilos en adelante contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española.....	Id.	46	35
Idem id. id. id. teñidos.....	Id.	48	35
Idem listados, labrados al telar ó estampados.....	Id.	24	35

*Segunda clase.*

Muselinas y batistas de Escocia, lisas, blancas, listadas y estampadas de 15 á 25 hilos contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española.....	Id.	47	35
Idem id. de 25 hilos en adelante.	Id.	60	35

*Tercera clase.*

Muselinas caladas y labradas al telar hasta 15 hilos contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española.....	Id.	28	35
De 15 á 25.....	Id.	38	35
De 26 en adelante.....	Id.	50	35

*Cuarta clase.*

Muselinas bordadas á mano hasta 15 hilos contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española.....	Id.	60	35
Idem id. de 16 á 25.....	Id.	100	35
Idem id. de 25 en adelante.....	Id.	160	35

*Quinta clase.*

Tejidos claros como linones, organdís, muselinas, chaconadas, clarines &c., lisos ó labrados, blancos ó estampados hasta 15 hilos contados en el urdimbre en cuarto de pulgada española.....	Id.	50	35
Idem id. de 16 á 25.....	Id.	70	35

	Unidad.	Valor.	Tipo.
Tejidos claros de 26 en adelante.	Libra.	80	35
Los mismos bordados pagarán como las muselinas bordadas.			
<i>Sexta clase.</i>			
Acolchados y piqué blancos y de colores de todas clases.....	Id.	50	35
Dichos bordados.....	Id.	100	35
<i>Séptima clase.</i>			
Panas lisas y labradas.....	Id.	20	40
Veludillos.....	Id.	32	40
<i>Octava clase.</i>			
Gasa lisa.....	Id.	60	35
Idem labrada.....	Id.	80	35
<i>Novena clase.</i>			
Tules lisos estampados, calados y labrados ó floreos al telar en piezas, cortes, pañuelos, esclavinas, tiras, cuellos ó cualquiera otra forma.....	Id.	100	35
Dichos bordados á mano.....	Id.	Avalúo	35
<i>Décima clase.</i>			
Encajes, entredoses y puntillas lisos y labrados al telar, bordados &c.....	Id.	125	35
Dichos bordados á mano.....	Id.	250	35
<i>Undécima clase.</i>			
Percalinias, lustrines, cristalinas y demas telas que se usan para la fabricacion de flores artificiales de 20 hilos arriba.....	Id.	70	35
Dichas cortadas y preparadas en hojas, semillas y otras formas para hacer flores.....	Id.	140	35
<i>Duodécima clase.</i>			
Pañuelos blancos, pintados ó estampados de 20 hilos en adelante.....	Id.	30	35
Idem blancos bordados.....	Id.	Avalúo	35

Los derechos establecidos en este arancel se cobrarán á los tejidos comprendidos en sus respectivas clases, ya vengan en piezas, cortes, tiras, cuellos, esclavinas ó cualquiera otra forma.

Las telas dobles destinadas generalmente para pantalones, chaquetas y demas ropas de hombre ó para otros usos, lias, acargadas, rayadas ó en cuadros ó con otras labores, de solo algodón, quedan prohibidas.

Los tejidos de seda, lana, hilo y cáñamo que contengan mezcla de algodón en mas cantidad de la tercera parte, continuarán prohibidos si no cuentan 20 hilos en cuarto de pulgada española. Los que lleguen ó excedan de este número se admitirán pagando en su respectiva clase lo siguiente:

Tejidos lisos ó asargados á cuadros, ó con otras labores, con mezcla de seda ó de lana, ó con ambas materias, destinados generalmente para chalecos, llamados casimires, pelos de cabra ó de otro modo.

Si visiblemente domina la seda ó la lana pagarán el derecho señalado á las telas de estas materias respectivamente. Si dominase el algodón conteniendo visiblemente una parte mínima de seda ó de lana, vara cuadrada 14 rs. 35 por 100.

Tejidos lisos, asargados, rayados y labrados, con mezcla de hilo ó de cáñamo, destinados generalmente para pantalones y otras prendas de verano, llamados driles, cuties ó de otro modo, libra 46 rs. 35 por 100.

Dichos con mezcla de lana, llamados casimires, patencures &c., vara cuadrada 30 rs. 35 por 100.

Tejidos sencillos, lisos ó asargados, pintados, llamados muselinas de lana, ó de otro modo.

Si dominase la lana pagarán como los tejidos de esta materia, y si el algodón, vara cuadrada 8 rs. 35 por 100.

Si se presentase algun tejido de nueva invencion que no pueda aplicarse por analogía á las partidas precedentes, pagará sobre su avalúo 40 por 100.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 17 de Julio de 1849. — YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda—Alejandro Mon.

## MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, oido el parecer de la Junta consultiva de caminos y del Consejo Real, he venido en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de

Abril de este año sobre las travesías de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Juan Bravo Murillo.

### REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 11 de Abril de 1849 sobre las travesías de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales.

### CAPITULO PRIMERO.

Instruccion de los expedientes de que trata el art. 1º de la ley de travesías.

Artículo 1º Se declaran comprendidas en la ley de 11 de Abril último sobre travesías de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales, además de las generales, todas las transversales de grande comunicacion y las provinciales que clasifique el Gobierno.

Art. 2º Los Jefes políticos, oido el dictámen del ingeniero Jefe del distrito respectivo, procederán á la instruccion de los expedientes que previene la disposicion primera del art. 1º de la ley de travesías.

A este fin designarán dichas Autoridades las carreteras comprendidas dentro de los limites de sus respectivas provincias, en el mismo orden que señala el artículo precedente, y si hubiere dos ó mas de una misma clase, en el de su respectiva importancia; pero fijando al propio tiempo, respecto de los pueblos comprendidos en cada carretera, el orden en que ha de procederse á la instruccion de dichos expedientes.

De todo se dará conocimiento á los pueblos interesados por un aviso que se insertará en los Boletines oficiales con 30 dias de anticipacion, y durante el mismo periodo los Jefes políticos y los ingenieros Jefes de distrito comunicarán las instrucciones oportunas al de la provincia.

Art. 3º Para cada uno de los pueblos que tengan travesía de carretera, se instruirá un expediente que constará:

1º Del proyecto de travesía formalizado con los planos y documentos facultativos correspondientes.

2º De los informes locales y de los recursos que se hayan producido en forma, ya en pro, ya en contra del proyecto ó proyectos de travesía.

Y 3º Del informe de la Diputacion provincial y del que emita el ingeniero Jefe del distrito, si le pidiere su dictámen el Jefe político.

Art. 4º Durante los 30 dias señalados en el art. 2º, podrán los Ayuntamientos deliberar acerca de todo lo relativo á la travesía respectiva, y trascurrido que sea aquel plazo, el ingeniero de la provincia pasará á levantar el plano y formar el proyecto correspondiente.

Art. 5º Los Ayuntamientos discutirán principalmente:

1º Sobre la conveniencia de que la carretera se dirija por las afueras del pueblo, indicando en tal caso el trayecto y los puntos extremos de la longitud en que aquella haya de ser considerada como travesía.

2º La designacion de las calles, plazas, terrenos, entradas y salidas por donde se juzgue conveniente fijar las travesías, señalándose tambien sus limites.

3º La anchura máxima y mínima de la carretera, comprendiendo además del firme, donde las circunstancias locales lo permitan, el ancho de las aceras de los paseos laterales, y de las demas partes accesorias de la via pública.

4º La expropiacion de terrenos y edificios que para el mayor ensanche ó la rectificacion y regularidad de la travesía se haya creído necesaria.

5º La preferencia que merezcan los empedrados respecto del afirmado de la carretera por el método ordinario.

6º Acerca de la totalidad ó parte de los gastos de travesía con que deban contribuir el pueblo, la provincia ó el Estado, segun lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo de la ley.

Art. 6º Los acuerdos de los Ayuntamientos se comunicarán de oficio al ingeniero á su presentacion en el pueblo, para que en vista de ellos, y reconocida la travesía existente, ó la nueva que se indique, proceda al estudio del trazado que á su juicio deba adoptarse.

Art. 7º Cuando no haya conformidad en los acuerdos de un Ayuntamiento sobre los puntos que por el art. 5º se someten á su deliberacion, dispondrá el Alcalde que se reúnan de nuevo los concejales con asistencia de igual número de vecinos mayores contribuyentes y del ingeniero á fin de que este manifieste su parecer acerca de los particulares que motiven la cuestion, esclareciéndola con datos facultativos y económicos, y explicando con un croquis el proyecto en que él se hubiere fijado.

Art. 8º No resultando tampoco conformidad en esta segunda reunion, el ingeniero formalizará su proyecto, haciéndose cargo de las variantes de trazado ó de los puntos que hayan motivado la diversidad de pareceres en la reunion del Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes.

Art. 9º Aunque la corporacion municipal esté conforme en todo lo relativo á la travesía de carretera que corresponda al pueblo, su Ayuntamiento se reunirá para que el ingeniero explique sobre el croquis, que entregará al Alcalde, la forma y disposiciones del proyecto que hubiere adoptado.

Art. 10. No habiendo hecho uso el Ayuntamiento de la

facultad de deliberar concedida por los artículos 4º y 5º el ingeniero formará el proyecto de travesía y remitirá con oficio al Alcalde un croquis de la misma, acompañando una relacion sucinta de la direccion y disposiciones principales del proyecto que hubiere fijado.

Art. 11. En el caso previsto por el artículo precedente, satisfarán los pueblos los gastos de nuevos reconocimientos y proyectos á que den lugar las reclamaciones dirigidas en forma sobre el primitivo proyecto de travesía.

Art. 12. Será obligacion de los pueblos facilitar á su costa los operarios que el ingeniero necesite para levantar el plano y fijar las alineaciones de la travesía; y por su parte los Alcaldes prestarán el auxilio de su autoridad cuando lo reclame el mismo ingeniero para el mejor cumplimiento de la ley y de esta reglamento.

Art. 13. Los planos y documentos facultativos que completen el proyecto de una travesía deberán arreglarse á las escalas y formularios vigentes ó instrucciones que se dicten por la Direccion general de Obras públicas.

Art. 14. Completo en esta forma el proyecto lo visará el ingeniero Jefe del distrito, remitiéndolo al gobierno político de la provincia para que quede de manifiesto hasta la primera reunion de la Diputacion provincial; y si durante este periodo se dirigieren reclamaciones acerca del proyecto de travesía, se unirán al mismo, formándose el oportuno expediente respecto de cada pueblo.

Art. 15. El ingeniero que hubiere formado el proyecto asistirá á las sesiones de la Diputacion provincial, y dará las explicaciones necesarias para que dicha corporacion pueda emitir su informe con entero conocimiento de cada uno de los expedientes de travesía.

Art. 16. Si la Diputacion provincial no estuviere conforme con los dictámenes facultativos que resulten en cada expediente, se pasará al ingeniero Jefe del distrito para que informe ó amplíe su parecer, si antes lo hubiere emitido.

Art. 17. Devuelto el expediente al Jefe político dispondrá esta autoridad, si lo juzga conveniente, que el ingeniero de la provincia varíe ó modifique el proyecto de travesía.

Art. 18. Prévía la formalidad mencionada en el artículo anterior, y aun cuando no se hubiere juzgado necesaria, el Jefe político oirá al Consejo provincial sobre el expediente de travesía en los casos de que trata el art. 16.

Art. 19. Instruidos los expedientes segun los casos que quedan determinados, se remitirán por el Jefe político con su dictámen al Ministerio de Obras públicas, á fin de que, oido el parecer de la Junta consultiva del ramo y cualesquiera otros informes que se juzguen necesarios, recaiga la oportuna resolucion.

Art. 20. Devueltos los expedientes al Jefe político, remitirá esta autoridad á cada pueblo copia de los planos y demas documentos del proyecto de la respectiva travesía, comunicando á los Alcaldes la Real orden de su aprobacion.

Art. 21. Los expresados documentos se conservarán en el archivo del Ayuntamiento para tenerlos presentes al adoptar cualquiera medida que se refiera á la travesía.

### CAPITULO SEGUNDO.

#### Disposiciones relativas á las obras y á la conservacion y policia de las travesías.

Art. 22. Los edificios, cercados y terrenos que con arreglo á la traza y alineaciones del plan de travesía deban ocuparse para su mayor ensanche y regularidad, quedan sujetos á la enagenacion forzosa de la propiedad particular en el modo y forma que dispone la ley de 17 de Julio de 1836; y la aprobacion del referido plan, obtenida por los trámites señalados en el capítulo 1º de este reglamento, valdrá como declaracion solemne de que las obras comprendidas en dicho plan son de utilidad pública.

Art. 23. Para todos los edificios y cercados que se hayan de hacer de nuevo ó que se reconstruyan en la confrontacion de las travesías despues de aprobado el plan respectivo, será necesaria licencia especial, señalándose en ella para las fachadas las alineaciones y rasantes que deban darse á la obra, conforme al referido plan.

Art. 24. No podrán señalarse otras alineaciones y rasantes, ni modificarse las que resulten del plan aprobado para toda la travesía, tratándose de obras de particulares; pero si estas fueren de interes público, y conviniese introducir alguna variacion, deberá ser aprobada de Real orden, prévio el oportuno expediente instruido conforme lo dispuesto en el artículo 1º de este reglamento.

Art. 25. El ingeniero de la provincia formará oportunamente los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas de todas las obras de nueva construccion ó de reparacion que exija la carretera en la travesía, con arreglo al plan aprobado. Dichos proyectos, con el Vº Bº del ingeniero Jefe del distrito, se remitirán al Jefe político, quien los pasará al Alcalde respectivo para los efectos correspondientes, con las instrucciones que juzgue oportunas.

Art. 26. Se considerarán como parte de la via pública en las travesías, además del firme ó empedrado que constituye su parte principal, las cunetas y alcantarillas de desagüe, las aceras, los paseos laterales, sus arbolados y las demas partes accesorias que exigieren las circunstancias de la poblacion y las topográficas de la travesía.

Art. 27. Los pueblos costearán las obras de su travesía, incluyendo su importe en el presupuesto municipal, con vista del particular de las mismas obras mencionado en el art. 25.

Art. 28. Si los recursos locales no fueren suficientes para

ra cubrir el coste de las obras nuevas y las de reparacion de la travesia de un pueblo, su Ayuntamiento promoverá la instruccion del expediente de que trata la regla 5.<sup>a</sup> del artículo 1.<sup>o</sup> de la ley.

Art. 29. El Ayuntamiento acompañará á la instancia que al efecto dirija al Jefe político, relaciones:

1.<sup>o</sup> Del vecindario, riqueza y contribuciones que por todos conceptos satisfacen el pueblo.

2.<sup>o</sup> De los gastos ordinarios de cargo del presupuesto municipal, y de las deudas y otras obligaciones que tenga el pueblo, con expresion de los recursos aplicados al pago de dichas obligaciones.

Art. 30. La solicitud del Ayuntamiento se pasará á informe de la Diputacion y despues del Consejo provincial, quien lo emitirá acerca de los tramites observados y puntos principales que resulten del expediente.

Instruido este en la forma indicada, se remitirá por el Jefe político al Ministerio de Obras públicas, proponiendo la resolucion que le parezca.

En vista de todo, decidirá el Gobierno las cuotas respectivas que se han de incluir en el presupuesto municipal ó en el provincial, ó solamente en uno ú otro, como gasto obligatorio, segun previene la disposicion tercera del artículo 1.<sup>o</sup> de la ley, fijando tambien la parte que en su caso haya de cubrir el Estado, conforme á lo previsto en la disposicion quinta del mismo artículo.

Art. 31. Cualquiera que sea la procedencia de los recursos y fondos con que se provea á la ejecucion de las obras, asi de nueva construccion y reparacion, como de conservacion permanente de las travesias, se observará en unas y otras el régimen establecido por los reglamentos ó instrucciones generales vigentes de las obras públicas de su clase.

Los Ayuntamientos y Alcaldes deberán en consecuencia acomodar los acuerdos y providencias que por las leyes le correspondan dictar en este ramo del servicio público á la letra y espíritu de dichas instrucciones y reglamentos.

Art. 32. Sin perjuicio de las atribuciones que en virtud de la declaracion contenida en el artículo anterior corresponden al ingeniero de la provincia, ó al que especialmente tuviere á su cargo una carretera, las obras de mera conservacion de las travesias estarán en cada pueblo bajo la inspeccion inmediata del Alcalde ó de los Concejales en quienes delegue, al cuidado del arquitecto titular ó de otro

facultativo competente que el Alcalde deberá nombrar al efecto por cuenta del pueblo.

Los presupuestos y pliegos de condiciones de la mencionada clase de obras, formalizados por dichos facultativos, se remitirán al Jefe político para la correspondiente aprobacion.

Art. 33. En los pueblos en que no hubiere perito de la clase indicada y que carezcan de recursos para satisfacerle sus honorarios, dispondrá el Jefe político, previa justificacion de la falta de medios, que el ingeniero de la provincia provea lo conveniente para el cuidado de todo lo relativo á la conservacion de las travesias respectivas, entendiéndose al efecto directamente con los Alcaldes.

Art. 34. En todos los casos en que los Jefes políticos hubieren de aprobar en uso de sus atribuciones los presupuestos y pliegos de condiciones de algunas obras nuevas ó de reparacion, ó dictar providencia para suspender, modificar ó alterar la ejecucion de los correspondientes á una travesia, deberán oír al ingeniero de la provincia, y no conformándose con su dictamen, al ingeniero Jefe del distrito.

Art. 35. Los Jefes políticos autorizarán á los Ayuntamientos respectivos para que por medio de la prestacion personal se atienda á la conservacion de la travesia correspondiente, y en su caso á las obras nuevas y de reparacion de la misma que siendo de cargo del pueblo no pudiere costearlas de otro modo.

Art. 36. La prestacion personal de los vecinos y propietarios de los pueblos en los casos previstos en el artículo precedente se regulará y exigirá con sujecion á las disposiciones contenidas en el artículo 2.<sup>o</sup> y en la regla segunda del tercero de la ley de caminos vecinales.

Art. 37. Los Jefes políticos y Alcaldes cuidarán respectivamente de que se observen en las travesias de los pueblos las disposiciones de la ordenanza de policia y conservacion de las carreteras.

#### Disposiciones transitorias.

Art. 40. Hasta tanto que para cada uno de los pueblos comprendidos en la ley de travesias se forma el plan general de lo que respectivamente deba señalarse con las formalidades y trámites que quedan prefijados en este reglamento, todos los artículos del mismo que desde luego sean aplicables se observarán respecto de las travesias que en la actualidad se hallen en uso.

Art. 41. Los Alcaldes podrán conceder licencias para edificar ó reparar los edificios y cercados que confronten con las travesias actuales, fijando las alineaciones y rasantes con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de policia y conservacion de las carreteras. — Bravo Murillo.

El Inspector general del ramo de cria caballar ha dado cuenta á este Ministerio de haber recibido del Director general de Reales caballerizas los cuatro potros escogidos procedentes de la yeguada de Aranjuez, tres de ellos con mezcla de pura sangre inglesa, que la Real munificencia de SS. MM. ha regalado á los depósitos del Estado para cooperar á la mejora del ramo. Agregados estos cuatro á los dos semimentales que en principio del año se dignaron asimismo conceder, son seis los que en el año presente han sido donados por SS. MM. á los referidos depósitos, igual número de los que lo fueron en el año anterior. En este la Real dignacion ha llegado hasta el punto de permitir á los comisionados del Gobierno el verificar la eleccion despues de hecha la de los que eran destinados al inmediato servicio de las Reales personas, y finalmente, verificada esta entresaca, el resto ha sido vendido á los criadores á justa tasacion y sin subasta á fin de que puedan lograr padres de buena raza para sus respectivas yeguas.

Dos deberes imponen tan señalados beneficios al Ministro á quien estan confiados los intereses de la agricultura. El primero es llevar á los Reales pies el tributo de su respetuosa gratitud. El segundo, no menos grato, es dar á conocer á la nacion este rasgo de la ilustrada generosidad de sus Monarcas. Con este objeto se insertará la presente comunicacion en la *Gaceta*, siéndome muy grato aprovechar esta ocasion de manifestar mi particular reconocimiento á la seccion de agricultura del Real Consejo, á V. S. y al Director general de las Reales caballerizas por la parte que respectivamente han tenido en la verificacion de las Reales benéficas intenciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1849.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Secretario de Cámara de la Real Casa y Patrimonio de S. M.

### DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Adicion á la relacion publicada en la *Gaceta* de 16 del corriente de los privilegios concedidos por S. M. en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1849.

Comprende aquellos cuya Real cédula no ha sido todavía sacada por los interesados.

NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.	CLASE.	FECHA.	DURACION.	OBJETOS.
D. Donato Soriano y Garrido.....	Valtierra (Navarra).....	Invenccion....	5 Mayo.....	5 años..	Propiedad de una máquina para el cultivo de las tierras.
D. Luis Blas Ronys.....	Torrelapaja (Idem).....	Introduccion..	16 Mayo.....	5 id....	Procedimiento para beneficiar los minerales de plata.
D. Mariano de la Cerda y Moya.....	Córdoba.....	Invenccion....	26 Mayo.....	15 id....	Procedimiento químico para beneficiar los minerales de cobre y plata en la Península y en la isla de Cuba.
D. Rafael Prieto Fernandez.....	Sevilla.....	Invenccion....	30 Abril.....	15 id....	Máquina para no perder en tiempo lo que se gana en potencia.
D. Enrique Landrin.....	Paris.....	Invenccion....	5 Junio.....	10 id....	Procedimiento para fabricar jabon con el auxilio del aire atmosférico.
D. Mariano Sigler (Valladolid), D. José L. Mambi y D. José Ruiz de Quevedo.....	Madrid.....	Introduccion..	13 Junio.....	5 id....	Procedimiento para fabricar pan por medio de hornos continuos aerotermos.
D. Luis N. Sinyen.....	Paris.....	Invenccion....	17 Junio.....	5 id....	Procedimiento para la reduccion de minerales de cobre en estado de óxido y de carbonato.
D. Jacinto Baltó, hermanos.....	Barcelona.....	Introduccion..	25 Junio.....	5 id....	Propiedad de un telar para tejer tiras de lienzo con adornos, destinadas á camisolines y pecheras de camisas.

Madrid 18 de Julio de 1849.—El Director general, C. Bordiu.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose negado José Muñoz Candelera, preso en las cárceles de Estepa, á fugarse de las mismas, á pesar de amenazarle para que lo ejecutase otros compañeros suyos que lo verificaron con escalamiento en la madrugada del 28 de Mayo último, S. M. se ha servido rebajarle tres meses de la pena de un año de correccional á que le condenó la Audiencia de Sevilla por delito de heridas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno. — Ultramar.

El dia 6 de Agosto próximo saldrá de esta corte la correspondencia pública y de oficio para las islas Canarias, de Puerto Rico y Cuba, y á su llegada á Cadiz dará la vela el buque-correo que la debe conducir.

#### ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Habiendo sido aprobada por Real orden de 24 de Agosto del año último la construccion y reparacion de la parte del camino que desde esta ciudad se dirige á Asturias por el puerto de Piedrafita, comprendida entre los Ayuntamientos de Vegacervera y Carmenes de la Mediana y sito titulado de las Hoces, he dispuesto subastar las obras referidas el dia 25 de Agosto próximo en las oficinas de este gobierno político á la hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones, presupuesto y planos facultativos formados

por el ingeniero de la provincia y se hallan de manifiesto en la secretaria de este gobierno político.

Las personas que quieran interesarse en este remate podrán acudir el dia y hora designados, teniendo entendido que habrá de tener lugar dicho acto con sujecion á lo que determinan la instruccion y pliego de condiciones general de obras públicas de 10 de Octubre de 1845 y 18 de Marzo de 1846.

Leon 14 de Julio de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

#### JUNTA DE CENSURA DE LOS TEATROS DEL REINO.

Secretaria.

La Junta de censura ha aprobado las producciones dramáticas tituladas:

*Un contrabandista sevillano*, comedia en dos actos.  
*La pira de Barcelona*, comedia en tres actos.  
*El Rey y hembra*, comedia en dos actos.  
*La victima de una vision*, comedia en un acto.  
*La barbara del Escorial*, comedia en un acto.  
*Juan de las Viñas*, comedia en dos actos.  
*Un error de ortografía*, comedia en un acto.  
*Un parente milionario*, comedia en dos actos.  
*Prencias de la vida*, comedia en un acto.  
*El novio de Baitrago*, comedia en tres actos.  
*El ciego de Orleans*, drama en cuatro actos.  
*Los mosqueteros*, drama en seis cuadros.  
*Dos contra uno*, comedia en un acto.  
*El agiot j.*, comedia en cinco actos.  
*La hija de Sibia*, drama en tres actos.  
*Dos y ninguno*, comedia en un acto.  
*¿Si acabaran los enredos?* comedia en dos actos.  
*Con todos y con ninguno*, comedia en un acto.  
*¡Juy qué j. mbra!* comedia en un acto.

*Fuerte espada el aventurero*, drama en cinco actos.  
*Perder y ganar un trono*, drama en un acto.  
*A tal accion tal castigo*, drama en cuatro actos.  
*Reinar contra su gusto*, comedia en tres actos.  
*El marido de la Reina*, drama en un acto.  
*Un casamiento con la mano izquierda*, comedia en dos actos.

*Mas vale tarde que nunca*, comedia en un acto.  
*La cocinera casada*, comedia en un acto.  
*La hija del Rey gente*, drama en cuatro actos y un prólogo.  
*La hija de mi tio*, comedia en dos actos.  
*La abadia de Penmorch*, drama en tres actos.  
*Los mosqueteros de la Reina*, comedia en tres actos.  
*Casarse á oscuras*, comedia en tres actos.  
*La bella Catalina Tomas*, drama sacro en cuatro actos.  
*El padrino por fuerza*, comedia en un acto.  
*Las travesuras de Juanero*, comedia en un acto.  
*Amor ó el esclavo*, drama en tres actos.  
*Un doble sacrificio*, comedia en dos actos.

Tambien han sido aprobadas con varias correcciones ó supresiones, sin las que no se pueden poner en escena, las producciones dramáticas siguientes:

*La vida por partida doble*, comedia en un acto.  
*El alma en pena*, zarzuela en un acto.  
 Lo que se publica en cumplimiento del art. 17 del Real decreto organico de los teatros del reino.  
 Madrid 17 de Julio de 1849.—El Secretario, Baltasar Anduaga y Espinosa.

La Junta de censura ha prohibido las producciones dramáticas siguientes:  
*Un dia de coza*, comedia en un acto.  
*Quien bien corta bien desata ó Jacobo el esbirro*, drama en tres actos.  
 Madrid 17 de Julio de 1849.—El Secretario, Baltasar Anduaga y Espinosa.



**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Francisco Asiago y Linares, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todas las personas que se crean con derecho a los bienes con que está dotada la capellanía que en 6 de Febrero del año pasado de 1770 fundaron D. Pedro Vivas y Doña Isabel Martín Rosales, viuda de José Gallardo, y Petronila Martín Rosales, su hermana, de estado honesto, vecinos de Alfaruate, situados en dicha Puebla y su término, para que en el de 30 días, contados desde la publicación en los periódicos, se presenten en este juzgado y escribanía del infrascripto, por sí ó por medio de procurador del mismo con poder bastante, a deducir el derecho que crean competirles; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en la demanda que ha iniciado el procurador de este dicho juzgado D. Antonio Gutiérrez Arraga, como representante de Ana Vivas Ortigosa, viuda de Manuel de Alva, vecina de la nombrada población, en concepto de hija de Pedro Miguel Vivas, último llamado al disfrute de la enunciada capellanía.

Dado en Colmenar á 10 de Julio de 1849. = Francisco Asiago. = Por mandado de dicho señor, José Gutiérrez Guisao.

D. Pascual Lagraba, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Martí y Doña Felipa Martí de Gabell, oriundos de la ciudad de Reus, por vía de evicción en el pleito y causa civil vierte en este juzgado entre partes de Andrés Sabaté, vecino de Marsá, actor de una contra Juan Pigué y Nogué, del propio vecindario, demandado de otra, y este contra sus eviccionarios D. José Ripoll, los herederos del difunto doctor D. Jaime Martí y la casa de beneficencia de dicha ciudad, sobre reclamación de la pieza de tierra llamada la Senia de Joaquin Sabaté, sita en el término de Marsá, para que dentro del término de 30 días, desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta* de Madrid, *Boletín oficial* de esta provincia y fijación del mismo en el paraje público y acostumbrado de la presente cabeza de partido, se presenten á responder y alegar en méritos del mismo litigio lo que respectivamente miren convenirles á su derecho por sí ó por medio de legítimo apoderado ante este tribunal y escribanía del infrascripto actuario, que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Falset á 9 de Julio de 1849. = Pascual Lagraba. = Por su mandado, José de Magriñá y Jardí.

D. Mariano de Parada y Parada, caballero comendador de la Real órden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito y emplazo á Pelegrin Cañizares Coronado, soltero, natural y vecino de Carrion, huérfano, y de edad de 22 años, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, se presente en la cárcel de este partido á cumplir un mes de arresto á que ha sido condenado por S. E. la Audiencia de Albacete en la causa seguida sobre robo de unos campanillos de metal, pues no haciéndolo le parará perjuicio.

Dado en Ciudad-Real á 12 de Julio de 1849. = Mariano de Parada y Parada. = Por mandado de S. S., Agapito Lopez Menchero.

Juzgado de primera instancia del Barquillo de Madrid. = A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia en esta corte D. José María Montemayor, dada ante el escribano de número D. Miguel María Sierra, se saca á pública subasta, por término de 15 días, siguientes al de la publicación de este aviso, una casa en la calle de San Marcos de esta población, números 29 nuevo, 45 antiguo, manzana 308, que tiene de sitio 1482 5/8 pies de superficie, sin mas carga que la del farol, tasada en 18 de Junio de este año en la cantidad de 63,846 rs. vn.

Las personas que intenten adquirirla acudirán al referido juzgado y escribanía dentro del término asignado, y se admitirán las proposiciones arregladas que se hicieren por los licitadores.

Madrid 18 de Julio de 1849. = Miguel María Sierra.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada por el Sr. D. José María Gonzalez de Castro, escribano propietario del número de la misma, se señala nuevamente para el remate de un censo de 42,000 ducados de capital, impuesto sobre los propios de la villa de Moron de la Frontera, provincia de Sevilla, en favor del Sr. Conde de Valdeparaiso, el viernes 3 del próximo mes de Agosto á las doce del medio día en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte: lo que se hace notorio por medio de este anuncio á los que apetezcan interesarse en su adquisición; en la inteligencia de que debiéndose celebrar doble remate en el mismo día y hora en dicho juzgado de Moron donde radica el repetido censo, se adjudicará al mejor postor segun el resultado que aquel ofrezca.

Madrid 14 de Julio de 1849. = José María Gonzalez de Castro.

D. Celestino Recuenco, presbítero, vecino de esta corte, diputado eclesiástico de caridad que fue del barrio de la Comadre, cuartel de San Isidro, ha entablado expediente en el juzgado de primera instancia que despacha el Sr. Don José María Montemayor por la escribanía de D. Manuel Franco, solicitando el premio ydecoracion que concedió la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) en el Real decreto de 11 de Julio de 1834 á los que se distinguieron con sus esfuerzos en la asistencia de los enfermos invadidos de la epidemia cólera-morbo en el año de 1834. En su consecuencia por providencia de S. S. se anuncia en el presente periódico á petición del interesado, citando por término de 20 días á todas las personas que tengan que exponer alguna cosa en pro ó en contra de los merecimientos, para que puedan

hacer libremente en dicho juzgado dentro del prefijado término.

Madrid 18 de Julio de 1849. = Manuel Franco.

El doctor D. José Calderon de Durango, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad y posesion de los bienes de que consta la capellanía fundada en Villanueva de los Castillejos por D. Francisco Gomez Carrasco y D. Juan de Tapia, para que en el término de 30 días, contados desde el en que el presente se inserte en la *Gaceta* de Gobierno, se presenten en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á hacer constar el que les asista; apercibidos que pasado dicho término sin haberse personado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en expediente que pende en mi juzgado á instancia de D. Antonio Torres Ponce, vecino de Villanueva de los Castillejos.

Huelva 24 de Mayo de 1849. = Doctor José Calderon de Durango. = Por mandado de S. S., Antonio de la Corte.

D. Antonio Ramirez de Arroyo, Auditor honorario de marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En los autos que en este mi juzgado y la presencia del infrascripto se siguen á instancia de Doña Luisa de Luna, de esta vecindad, sobre desamortización y adjudicación de los bienes de las capellanías fundadas en la parroquia de Benacazon por Diego Garcia del Villar é Isabel Peñaranda, la primera en 22 de Junio de 1519, y la segunda en 29 de Enero de 1673, he mandado citar á todas las personas que se crean con derecho a ellos para que lo deduzcan por sí ó por medio de apoderados en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto un edicto en la *Gaceta* del Gobierno; bajo apercibimiento que pasados continuarán los autos en curso, notificandose los que se dicten en los estrados de este dicho juzgado. Y para que nadie pueda alegar ignorancia se fija el presente y otros de igual tenor.

Sanlúcar la Mayor 13 de Julio de 1849. = Antonio Ramirez de Arroyo. = Por mandado de S. S., José Rafael Gonzalez.

Tribunal de Comercio. = Para la primera junta de acreedores á la quiebra de D. Domingo José de Olave, vecino y del comercio de esta corte, se ha señalado el día 23 del actual á las once de la mañana.

Lo que se avisa á los mismos á fin de que concurran personalmente ó por apoderado en su nombre autorizado competentemente a la sala de audiencias del Tribunal de Comercio de esta plaza, que se halla en la plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, pues no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1849. = El escribano, Manuel María de Paz.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. D. Ramon Montero, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, segundo Cabo de la capitania general de Andalucia, y encargado del mando de ella por ausencia del propietario, dictada con acuerdo del Sr. Auditor de guerra de la misma, en los autos formados sobre el fallecimiento abintestado del soldado retirado Manuel Sanchez, se citan, llaman y emplazan por segunda vez á todos los parientes que se crean con derecho á heredar los bienes del finado, consistentes en las pagas atrasadas, para que en el término de 30 días, contados desde la fijación del presente, se presenten en este juzgado á deducir sus acciones, entendiéndose que de no verificarlo se dictará la providencia que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar. Lo que de órden de S. E. se avisa al público para su conocimiento.

Sevilla 7 de Julio de 1849. = Pedro de Monte.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ramon Folgueira, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de Villustas de la misma, dictada por la escribanía del número de D. Ignacio Palomar, se ha señalado para junta general de acreedores al concurso de D. Dámaso Aparicio el domingo 29 del corriente á las diez de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial. Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que llegue á noticia de los referidos acreedores é interesados, y puedan concurrir á dicha junta, bien por sí ó por persona autorizada.

Madrid 13 de Julio de 1849. = Por Palomar, Juan Francisco Morcillo.

Por providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano de número D. Felipe José de Ibabe, se cita, llama y emplazo por término de 30 días á todos los acreedores de D. Francisco Morales, de esta vecindad, para que comparezcan ante dicho Sr. Juez y por el oficio del referido escribano á deducir en forma su derecho en uso del traslado conferido en el juicio de dimisión de bienes hecha por el D. Francisco; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se declarará por bien formado el concurso, sustentándose las actuaciones respectivas á los citados en los estrados del tribunal, parándoles el perjuicio que haya lugar, sin mas citación ni emplazamiento.

Madrid 17 de Julio de 1849. = Felipe José de Ibabe.

D. Miguel María Duran, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Granada y Juez de primera instancia del cuartel del Rio de esta corte, por indisposicion del que lo es del Barquillo de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Ranera, natural de la ciudad de Zaragoza, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días que como primero se le señalan comparezca personalmente en la cárcel nacional de la villa de Haro, ó en el juzgado de primera instancia de la misma, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue en dicho juzgado, por la escribanía de D. Jacinto Martínez, por robo de una burra á su amo Fernando Lapeña, vecino de Astudillo, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará

justicia en lo que la tuviere, y en otro caso se seguirá y sustanciará la citada causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Julio de 1849. = Duran. = Por mandado de S. S. y por mi compañero Castro, Ramon Aragon Espinosa.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano de su número D. Juan García de Lamadrid, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes quedados por muerte de D. Julian Martinez de Azcoitia, empleado que fue en la administración de fincas del Estado de la provincia de Palencia, para que al término de 20 días, contados desde el siguiente en que este anuncio se inserte en la *Gaceta*, se presenten á deducirle en el juzgado de S. S. por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de que parará perjuicio á los que no lo verifiquen.

Madrid 23 de Junio de 1849. = Lamadrid.

Juzgado de primera instancia de Maravillas = En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por el escribano del número de la misma D. Fermín Gutierrez y Gomara, se cita, llama y emplaza por retardados á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento intestado de D. Nicasio del Val, vecino que fue de esta corte, para que dentro de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante en dicho juzgado y escribanía, sita plazuela del Biombo, núm. 2, piso bajo, á deducir el derecho de que se crean asistidos pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1849. = Fermín Gutierrez Gomara.

D. José de Jesus Romero Paz, abogado del ilustre colegio de Sevilla y Juez de primera instancia de Villacarrillo y pueblos de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de las capellanías que en la iglesia parroquial de esta villa fundó Marina Fernandez, vecina que fue de esta villa, para que en el término de 30 días acudan á este juzgado á deducir su accion en forma apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues ya lo ha verificado Doña María de los Dolores Rubiales, vecina de la ciudad de Ubeda.

Dado en Villacarrillo á 23 de Abril de 1849. = José de Jesus Romero Paz. = Por su mandado, Manuel Bueno y Gomez.

D. José Miguel Henares, Auditor de guerra honorario Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes-dote de la primera, segunda y tercera capellanías que en la capilla de San Lorenzo, sita en la santa iglesia catedral de esta ciudad, fundó D. Sebastian Martínez, presbítero, dignidad de arciano de Castro, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistidos; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he decretado por providencia de hoy en autos instruidos en su razon ante el infrascripto escribano.

Córdoba 12 de Julio de 1849. = José Miguel Henares. = Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

Ignorándose la habitación que ocupa en esta corte Don Rafael María de Ortega se le cita por el presente anuncio para que tan luego como llegue á su noticia se sirva comparecer en la audiencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de Maravillas, que la tiene en el piso bajo de la territorial, para hacerle una notificación por el escribano D. Juan Cuervo de la sentencia recaída en la causa formada contra D. Francisco Mascaró sobre homicidio intentado en la persona de aquel, á consecuencia de Real provision librada al efecto por la Excm. Audiencia territorial de Mallorca.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotizacion del día 18 de Julio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	26 pap.	..
Id. del 5 por 100.....	11 1/4.	..
Cupones no capitalizados.....	6 1/2 pap.	..
CAMBIOS.		
Londres á 90 días, 50-70 d.	Paris, 5-32 á 8 d. v.	
Alicante, 1/4 d.	Málaga, 1/2 pap. d.	
Barcelona á ps. fs., 1/8 b.	Santander, 1/4 id. id.	
Bilbao, par.	Santiago, 1 1/4 id. id.	
Cádiz, 1/2 pap. d.	Sevilla, 1/2 á 3/4 d.	
Coruña, 1 1/4 din. d.	Valencia, 1/2 d.	
Granada, 1 1/4 d.	Zaragoza, 1/2 d.	
Descuento de letras á 6 por 100 al año.		

**TEATROS.**

TEATRO DE LA COMEDIA. Espectáculo de verano en el Circo de la calle del Barquillo. — A las nueve de la noche. — *Gerónimo el albañil*, comedia en dos actos. — El señorito y las majas, baile. — *Los celos del tio Macaco*, pieza en un acto.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.